

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, cinco de julio de dos mil veintitrés

Proceso	VERBAL
Demandante	GUILLERMO LEÓN ALZATE CASTAÑO
Demandados	JULIAN DARIO CARMONA GÓMEZ Y COONATRA
Radicado	05001-3103-008-2022-00402-00
Tema	Termina proceso por desistimiento tácito
Interlocutorio	522

El artículo 317 numeral 1º de la Ley 1564 de 2012, consagra que cuando para continuar con el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notificará por estados.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

Dentro del proceso de la referencia, en auto del 26 de abril de 2023, se requirió a la parte demandante para que notificará a los demandados el auto que admitió la demanda.

Para lo anterior, se le concedió término de treinta (30) días a partir de la notificación de dicha providencia, so pena de declarar desistida tácitamente la actuación y, en consecuencia, la demanda; término dentro del cual la apoderada de la parte actora, no cumplió dicho requerimiento.

Por lo tanto, y dado que, a la fecha, ha transcurrido más del término concedido, sin que la parte accionada haya realizado las se procederá a terminar el proceso por desistimiento tácito toda vez, que ha concurrido el presupuesto normativo establecido en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

No habrá condena en costas, por cuanto no se encuentra acreditado su causación.

Artículo 365 (...) 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación...”

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Se decreta la terminación por desistimiento tácito, del presente proceso **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** promovido por **GUILLERMO LEÓN ALZATE CASTAÑO** contra **JULIÁN DARIO CARMONA GÓMEZ Y COONATRA.**

SEGUNDO: No condenar en costas con fundamento en el artículo 365 numeral 8º del Código General del Proceso.

TERCERO: Se ordena el archivo definitivo del expediente.

NOTIFIQUESE



CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA

JUEZ

(firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho).

05